

RECOMENDACIÓN Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 25 veinticinco días del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **123/19-A**, relativo a la queja formulada por XXXX, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa refirió que el día lunes 8 de abril del 2019, siendo aproximadamente las 22:20 horas, se encontraba circulando en su vehículo y que policías municipales atentaron contra su integridad física de manera injustificada, vulnerando su integridad personal.

CASO CONCRETO

I. Violación del Derecho a la Integridad Física.

El derecho a la integridad es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Las condiciones de vulneración de este derecho comprenden:

- a) La existencia de una conducta de algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a Derecho.
- b) La realización de una conducta por parte de algún servidor público autoridad o de un tercero, con la aquiescencia de esta, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, en contravención a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, para intimidar, coaccionar o bien, para castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche haya cometido.

Tal como se menciona en la narración de los hechos por parte de la parte quejosa, misma que obra en el apartado de pruebas y evidencias, ésta refirió que al ir circulando recibió una llamada telefónica de su pareja, XXXX, donde éste le informó que policías municipales detuvieron a XXXX, en la calle Galeana estaba una unidad de policía número 621 seiscientos veintiuno y, en la caja, se encontraba su amigo, XXXX, esposado. El quejoso se dirigió con XXXX y este le dijo que los policías lo detuvieron y que lo habían golpeado.

Siguió manifestando que cuando les preguntó a los policías cuál era el motivo por el cual detenían a XXXX, estos no respondieron y adujo que uno de los oficiales le dijo "vete a chingar a tu madre de aquí", ante lo que el doliente volvió a preguntar que con qué argumento detuvieron a XXXX. El mismo policía, que iba de copiloto de la unidad mencionada, descendió de la misma y, de conformidad con el dicho del quejoso, lo aventó hacia el piso y le tiró patadas en cara, costillas y piernas. Asimismo, comentó que intentó levantarse pero el policía le dio una patada en su cara a la altura del ojo izquierdo y lo tomó del cuello aplicando una llave y se desmayó, al regresar en sí, se encontraba arriba del vehículo policial en la caja con XXXX esposado en un terreno baldío. Mencionó que se dio cuenta de que no traía su cartera, ni su celular consigo.

De igual forma, refirió que en dicho terreno baldío el mismo policía lo comenzó a golpear, para después quitarle las esposas y ser descendido de la unidad.

A efecto de acreditar el punto de queja, este Organismo recabó los siguientes medios de prueba:

El personal de este organismo realizó exploración física sobre la humanidad del quejoso, haciendo constar la presencia de las siguientes afectaciones:

"por lo que se da fe que la persona presenta 1.- un desgarre en el ojo izquierdo. 2.- escoriación en región anterior de la pierna derecha. 3.- hematoma en región palmar de antebrazo izquierda, siendo todo lo que se observa y se da fe. (Foja 10)

Asimismo, se cuenta copia autenticada de las constancias que integraron la carpeta de investigación XXX/XXX, del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de investigación de Tramitación Común número XXX de León, Guanajuato, concretamente de la foja 42 a 93 del sumario, obra el Informe médico de lesiones realizado

por el perito médico legista XXXX, quien dentro del mismo concluyó que efectivamente el quejoso contaba con las siguientes lesiones:

- 1.- Equimosis violácea y rojiza de forma oval de 2x1 centímetros localizado en la región orbital izquierda, se observa leve aumento de volumen.
- 2.- Excoriación rojiza de forma lineal de 2.5 centímetros localizado en la región infra orbital izquierda.
- 3.- Derrame sub conjuntival en ángulo interno de ojo izquierdo.
- 4.- Excoriación rojiza de forma irregular de .5x5 centímetros localizado en el dorso del día 1 er falange del dedo índice de la mano izquierda.
- 5.- Excoriación rojiza de forma lineal de 4 centímetros localizada en la cara anterior de tercio proximal die derecho". (Foja 54)

También se recabó la declaración de los testigos que a continuación se enuncian:

XXXX, quien refirió:

"[...] vi a XXXX lesionado de su cara sin lentes y con el ojo izquierdo de color rojo con derrame, en sus manos traía rasguños, y marcas en sus muñecas como de esposas, quiero mencionar que ese día 08 de abril del 2019 yo deje de ver a XXXX desde las 20:00 horas no estaba lesionado y ya cuando lo volví a ver a las 22:50 horas aproximadamente ya estaba lesionado, yo le pregunte a XXXX que le había pasado y él me dijo que uno de los policía que detuvieron a XXXX lo golpeo ya que el cuándo iba circulando por el bulevar Galeana se dio cuenta que una patrulla estaba estacionada enfrente de un puesto de hamburguesas y que en esta unidad estaba detenido XXXX y que al preguntarles a los policía uno de ellos lo golpeo solo por preguntarle el motivo por el cual había detenido a XXXX". (Foja 97)

De la copia autenticada de las constancias que integraron la carpeta de investigación XXX/XXX del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de investigación de Tramitación Común número XXX de León, Guanajuato, concretamente de la foja 61 del sumario, obra la comparecencia de XXXX quien manifestó:

"XXXX le pregunta el nombre al oficial que me detuvo su nombre y este no le contesto, haciendo caso omiso, y le volvió a preguntar su nombre entonces el oficial de la patrulla se baja y comienza agredir a golpes a XXXX, y ya en el suelo le comienza a dar de patadas en la cara y le quebró los lentes que traía y en el suelo lo sujeta del cuello, desmayándolo y le quitan su cartera y su celular, y esto fue el oficial que lo golpeo y en ese momento el oficial le comenta a su compañero que le ayudé a subirlo, lo suben e iba desmayado".

Así pues, del conjunto de pruebas enlistadas, mismas que son analizadas, valoradas y vinculadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, y ajustados a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, las mismas resultaron suficientes para tener comprobado la existencia del acto del cual se dolió XXXX, consistente en la Violación al Derecho a la integridad y seguridad personales, que les imputó a elementos de Policía del Municipio de León, Guanajuato.

Ello es así, el resultar un hecho probado que el aquí inconforme, sí presentó alteraciones en su salud, mismas que fueron descritas en los datos de prueba enunciados en supralineas, consistentes en la exploración ocular realizada sobre la integridad física del aquí inconforme, además del informe pericial del médico realizado por la Perito Médico Legista de la Procuraduría de Justicia del Estado, doctora XXXX.

En cuanto a la dinámica en que tuvo verificativo el acto de molestia, cabe de hacer notar que existen discrepancia entre lo narrado por la parte quejosa y la autoridad, ya que XXXX y su testigo XXXX coinciden en que los hechos ocurrieron en el bulevar Galeana donde se encuentra un puesto de hamburguesas y que ahí XXXX llegó a bordo de un vehículo de motor, donde se entrevistó con XXXX, XXXX, quien le tomó fotografías la unidad de Policía, y le preguntó a los policías el motivo por el cual se detuvo a XXXX y este comienza a dar de golpes a XXXX entre ellos patadas en la donde le ocasiona lesiones entre ellas derrame en el ojo izquierdo, donde posteriormente le aplicaron una llave en el cuello lo que ocasiono fue que perdiera el conocimiento, para posteriormente subirlo a la caja de la unidad de policía y llevarlos a un baldío donde le piden que desbloquee su celular, los policías le quitan su celular a XXXX para tomarle fotos de sus contactos, para posteriormente bajarlo de la unidad.

Así mismo, obra lo manifestado por XXXX, quien no fue testigo presencia de los hechos; sin embargo, refirió que al llegar a bulevar Galeana vio estacionada la camioneta de XXXX sobre la calle Natrón pregunto qué había pasado pero las personas que estaba en un puesto de hamburguesas no les dio razón, lo anterior queda acreditado con el mismo dicho del quejoso:

"observo que en la calle Galeana estaba una unidad de policía detenida siendo la 621, abordo en la caja estaba mi amigo XXXX el cual estaba esposado, posteriormente detengo mi camioneta, desciendo de ella y me dirijo con XXXX y le pregunto que por qué lo había detenido, ...por lo que yo con mi celular le tomo una fotografía a la unidad, quiero mencionar que XXXX estaba solo ya que no había nadie con el custodiándolo, ya que los dos policías de esta unidad estaban cenando en un puesto de hamburguesas que está en la calle Galeana esquina con Natron, y se percataron de que yo le tome una foto a la unidad, y ellos se regresan a la unidad abordándola en la cabina, por lo que yo me acerco a uno de los oficiales siendo el copiloto y le hice la primer pregunta que cual era el motivo por el cual detenían a XXXX, pero este no me responde y vuelvo hacerle otra pregunta que con que argumentos lo habían detenido, a lo cual el oficial que iba de copiloto me dijo "vete a chingar a tu madre de aquí", vuelvo a preguntar que con que argumento detuvieron a XXXX, por lo que el policía que iba de copiloto de esta unidad 621 descende de la unidad y

con su mano derecha me toca de mi cabello y me avienta hacia el piso, cayendo a este en posición boca arriba estando en el piso este policía me comenzó a tirar patadas con su pierna derecha en varias partes de mi cuerpo, como en cara, costillas y piernas de mi costado derecho, en eso yo le dije a este policía que me dejara en paz tratándome de levantar lo más rápido posible ya que me hice a mi lado derecho para apoyarme y levantarme pero al hacer este movimiento este policía me dio una patada en mi cara a la altura de mi ojo izquierdo, ... y este mismo policía que me estaba dando patadas me tomo de mi cuello aplicando una llave con su mano derecha, y de la presión que estaba ejerciendo me desmaye, perdiendo el conocimiento por unos momentos, al regresar en sí, es decir, cuando desperté me encontraba arriba de la unidad 621 precisamente en la caja con XXXX esposado de mis manos al frente y con un tubo de la unidad, me percate que la unidad estaba estacionada en un terreno baldío, ya no traía mi cartera, ni mi celular, ahí el mismo policía que me golpeo me dijo que desbloqueara mi celular para que borra las fotos que había tomado pero yo me negué, por lo que nuevamente este policía me comenzó a golpear ya que me dio una cachetada en mi cara del lado izquierdo, y nuevamente me aplico una llave para que nuevamente perdiera el conocimiento, pero yo accedí a desbloquear mi celular, ahí vi que ellos borraron las fotografías y tomaron fotos de mis contactos de celular". (Foja 10 del sumario).

Testigo XXXX:

"XXXX quien viajaba en su vehículo de motor quien venía por la calle VILLAS DE SAN JUAN: y llegando a la calle GALENA los policías se detienen en un puesto de hamburguesas, y se baja mi compañero XXXX y XXXX y se acercan conmigo para ver cuál era el motivo de la detención... XXXX me tomo una foto en la camioneta los oficiales venía ya de regreso, y XXXX le pregunta el nombre al oficial que me detuvo su nombre y este no le contesto, haciendo caso omiso, y le volvió a preguntar su nombre entonces el oficial de la patrulla se baja y comienza agredir a golpes a XXXX, y ya en el suelo le comienza a dar de patadas en la cara y le quebró los lentes que traía y en el suelo lo sujeta del cuello, desmayándolo y le quitan su cartera y su celular, y esto fue el oficial que lo golpeo y en ese momento el oficial le comenta a su compañero que le ayudé a subirlo, lo suben e iba desmayado". (Foja 61).

Testigo XXXX:

"...al llegar a bulevar Galeana di vuelta a la derecha pero ya no encontré a nadie solo recuerdo que estaba estacionada la camioneta de XXXX que es una XXXX, al cual estaba estacionada sobre la calle Natrón casi al llegar con bulevar Galeana, la camioneta estaba abierta de sus puertas siendo del copiloto y del piloto, estaba apagada, yo me desespero ya que nadie de las personas que estaban en el puesto de hamburguesas me quiso dar razón de lo que había pasado con XXXX".(Foja 97 reverso).

Así mismo obra la inspección de un lugar de hechos en la cual se realizó la inspección del cruce del Bulevar Galeana y calle Natrón de la colonia Villas de San Juan de esta ciudad de León Guanajuato, en la cual se hace constar:

"por lo que se da fe que el bulevar Galeana tiene un arroyo vehicular de oriente a poniente y viceversa en medio se observa un camellón con árboles y alumbrado público en medio de este camellón se observa una ciclo vía con arroyo de circulación de oriente a poniente y viceversa, en la esquina de bulevar Galeana y calle Natrón, se observa un local comercial de comida con el nombre XXXX, en color XXXX y XXXX así como con la leyenda XXXX, de su lado derecho se encuentra una local comercial de las denominados XXXX, ambos se encuentran cerrados, en la esquina sobre la calle natrón se observa que esta calle tiene un arroyo vehicular de norte a sur así mismo se observa que del lado izquierdo del local comercial de comida con el nombre XXXX, ya sobre la calle Natrón se observa un inmueble en color XXXX y XXXX al frente, de igual manera se observa que sobre la calle Natrón existen casas habitación de diferentes formas y tamaños, siendo todo lo que se observa y se da fe. Así mismo se hace constar que se toman fotografías de lugar para que sean agregadas a la presente". (Foja 112)

En cuanto a lo manifestado por la autoridad, en este caso por José Felipe Ramírez Macías, Jorge Alberto Sánchez Bonilla y Luis Fernando Mendoza Ramírez, son coincidentes en referir que los hechos ocurrieron en el bulevar Galeana casi con bulevar Constelaciones en la colonia Villas de San Juan de esta ciudad de León Guanajuato.

Es decir, mencionan que fue ahí donde XXXX los insultaba y los amenazaba exigiendo saber el motivo por el cual había sido detenido XXXX y comentaron que no se le proporcionó dicha información por políticas de seguridad y privacidad, hasta el punto en que se le indicó que XXXX había sido detenido por traer en su pertenencias dos envoltorios con lo que al parecer era la droga conocida como cristal y refirieron que la parte lesa se dirigió al detenido con palabras de reprimenda y que acto seguido Mendoza se retiraron a cepol norte a remitir al detenido, tal como lo mencionaron:

José Felipe Ramírez Macías:

"yo estaba en la patrulla 625 con mi escolta de nombre Víctor Moisés Estrada Ortega ya que yo estaba en operativo y fue que recibí una reporte de radio de mis compañeros Jorge Sánchez Bonilla y Luis Mendoza quienes tripulaban la unidad 621 ellos me informaron que si podía acercarme al lugar donde estaban ellos y como yo soy el encargado de ese turno me acerque con ellos quienes estaban en el bulevar Galeana casi con bulevar Constelaciones en la colonia Villas de San Juan de esta ciudad de León Guanajuato, por lo que al llegar veo a mis dos compañeros fuera de la unidad sobre la calle una persona del sexo hombre detenido en la caja de la unidad 621 esposado y a otro civil del sexo hombre en la calle el cual sé que ahora es el quejoso, mismo que estaba dialogando con mis compañeros, por lo que desciendo de mi unidad 625 y me dirijo con mi compañeros para saber que estaba pasando por lo que al ir caminando se me acerca Jorge Alberto Sánchez Bonilla y me dice que la persona que estaba abordo de la unidad 621 estaba detenida por que traía en sus pertenencias dos envoltorios con droga al parecer conocida como cristal y que la otra persona que estaba afuera de la unidad que es el quejoso, los había insultado a los oficiales y amenazado, porque les exigía saber cuál era el motivo por el cual habían detenido a la otra persona ya que al parecer era la pareja

sentimental del quejoso, y que mis compañeros se negaron a proporcionarle información por políticas de seguridad y privacidad del detenido al no querer identificar al quejoso, así como por estar en una conducta prepotente hacia mis compañeros, diciéndoles "que él trabajaba para el gobierno, que conocía una diputada y no sabía con quien se metían y que mañana él se encargaba de que los corrieran"; quiero manifestar que todo esto me lo dijo Jorge Alberto Sánchez Bonilla una vez que termine de escuchar su versión, Jorge Alberto me entrego dos envoltorios de droga de la llamada cristal, ahora bien me dirigí con el quejoso para escuchar su versión al estar con él me refiere que cual era el motivo por el cual estaba detenido a la otra persona", yo le dije que no le podíamos dar información porque políticas de privacidad y menos si no se identificaba, pero que si me mostraba una identificación con todo gusto le daba información, el quejoso no me da su identificación, sin embargo para que esto no se hiciera más grande yo opte por darle información por el cual fue detenida esa personas que estaba esposado en la unidad 621 y le dije "que estaba detenido por portar droga", de hecho le mostré los envoltorio que me dio Jorge y una vez que el quejoso los vio y se los muestro al detenido y le pregunto "traías tu esto" y el detenido me contesta "sí" agachando su cabeza como apenado, yo le dije al quejoso "ya vez", en eso el quejoso le dice varias cosas al detenido como regañándole con insultos, nuevamente el quejoso se dirigió conmigo y me dice "discúlpeme yo no sabía que traía eso", en eso yo le dije a mis compañeros a Jorge Sánchez Bonilla y Luis Mendoza que ya se fueran a cepol norte a remitir a esta persona detenida de hecho yo vi cuando se lo llevaron mis compañeros uno se fue atrás custodiándolo y otro de piloto pero no recuerdo quien manejo y quien custodio, una vez que se retiraron yo me subo a la unidad 625 y me retiro del lugar y eso fue todo lo que paso, quiero mencionar que en todo momento que estuve con el quejoso nunca me menciono que los oficiales de la unidad 621 lo hayan robado o golpeado, así mismo refiero que en el momento que estuve entrevista al quejoso no vi que trajera lesiones visibles, y que de todos estos hechos redacte un informe a la Dirección de Policía." (Foja 30)

Jorge Alberto Sánchez Bonilla:

"por lo que al llegar a la calle constelaciones esquina con Galeana de la colonia Villas de San Juan de esta ciudad, una persona del sexo hombre estaba parada en esta esquina que ahora sé que es el quejoso y me hace una parada por lo que me orille en la unidad para saber que necesitaba la persona, el quejoso nos cuestiona que porque habíamos detenido a la persona y golpeado, yo le dije que quien era el que se identificara pero no quiso, entonces yo le dije que no le podía dar información por no identificarse esto por seguridad del detenido y de nosotros, el quejoso se molesta y comienza amenazar diciéndonos que si no bajábamos a su pareja, iba hacer que nos corrieran ya que él era muy influyente en el H. Ayuntamiento y que era muy cercano al Presidente Santillan y al Director de Policía, en ese momento yo le hable nuevamente a mi encargado José Felipe para infórmale tal situación, quien llego como a los cinco minutos al llegar José Felipe llego conmigo y me pregunto que cual era el problema le indicamos que el quejoso quería información de detenido y que como no se identificaba no le podíamos dar la información, por lo que José Felipe se entrevista con el quejoso, y José Felipe le dijo que se identificara para poderle dar información, ya que de lo contrario no se le daría esto por seguridad de todos, por lo que el quejoso ya molesto nos gritó "cuánto dinero quieren por bajarlo", José Felipe le dijo que ese no era el motivo para ponerse así, por lo que José Felipe opto por decirle al quejoso que la persona iba detenida por posesión de dos envoltorio de al parecer cristal, el quejoso se acerca la persona detenida y le pregunta "es cierto que traías esos envoltorios" y la persona detenida le dijo que "sí", en eso el quejoso le dice a la persona detenida "chinga tu madre, ya ni el mitote que estoy haciendo, para que dices que me vayan a avisar que te estaba golpeando, ya ni me hables ya que por mi comías", en eso ya nos dice mi encargado José Felipe que nos retiremos hacer la puesta a disposición por los tiempos, yo me subí a la unidad 621 de piloto y nos retiramos a la delegación poniente y en el lugar se quedó mi encargado José Felipe dialogando con el quejoso y eso fue todo lo que paso, así mismo refiero que cuando yo vi al quejoso este no tenía lesiones ni tampoco al detenido así mismo refiero que no se detuvo al quejoso y de las lesiones que presenta cuando vino a este organismo a presentar su queja no sé dónde se las haya ocasionado ya que como dije cuando yo lo vi no tenían ninguna lesión, por lo que la narraciones que hace el quejoso son falsas ya que en ningún momento se le violaron sus derechos, siendo todo lo que deseo manifestar." (Foja 34)

Luis Fernando Mendoza Ramírez:

"por lo que al llegar a la calle constelaciones esquina con Galeana de la colonia Villas de San Juan de esta ciudad, observo que una persona del sexo hombre estaba parada en esta esquina que ahora sé que es el quejoso y hace una parada por lo que Jorge Alberto se orilla yo me quedo en la caja con el detenido, Jorge Alberto desciende de la unidad y se entrevista con el quejoso, el quejoso le cuestiona a Jorge Alberto que porque habíamos detenido a la persona, es decir, a XXXX, Jorge le pidió al quejoso que se identificara porque no le podía dar información a cualquier persona esto por seguridad del detenido y de nosotros, en eso observo que el quejoso se acerca a la caja de la unidad 621 del lado derecho y le pregunta a XXXX que por que se había detenido, XXXX le contesta por nada y que nosotros lo habíamos golpeado, en eso el quejoso no grita a Jorge Alberto y a mí que no sabíamos con quién nos estábamos metiendo ya que él era muy influyente y partencia al H. Ayuntamiento y que él conocía al Presidente Santillan, le iba a pedir que nos despidiera, yo le dije al quejoso que yo no estaba obligado a darle información si él no se identificaba, pero se dije que XXXX estaba detenido por posesión de dos envoltorios de cristal, en eso, el quejoso le dice a XXXX "te pasa de verga, porque no me dices la verdad, todo lo que hago por ti, son chingaderas", de ahí Jorge Alberto le llamó al encargado de turno de nombre Felipe Macías para infórmale la inconformidad del quejoso, quien llego como a los cinco minutos al llegar Felipe se le explico que el quejoso quería información sobre detenido y que como no se identificaba no le podíamos dar la información, por lo que Felipe Macías se entrevista con el quejoso se separaron como a una distancia de mi 10 metros a dialogar y yo me quede resguardando al detenido, es decir, a XXXX, quiero mencionar que el quejoso al estar hablando con Felipe yo escuche que le seguía diciendo que él era del H. Ayuntamiento pero no escuchaba bien si recuerdo que tardaron hablando como unos 10 a 15 minutos, una vez que terminaron de dialogar mi encargado Felipe nos dice que nos retiremos hacer la puesta a disposición por los tiempos, se sube Jorge Alberto a la unidad 621 de piloto y nos retiramos a la delegación poniente y en el lugar se quedó mi encargado Felipe con el quejoso y eso fue todo lo que paso, así mismo refiero que cuando yo vi al quejoso este no tenía lesiones solo recuerdo que traía lentes para leer, así mismo tampoco traía lesiones XXXX, de igual manera refiero que no se detuvo al quejoso y de las lesiones que presenta cuando vino a este organismo a presentar su queja no sé dónde se las haya ocasionado ya que como dije cuando yo lo vi no tenían ninguna lesión, así mismo quiero hacer notar que el día de los hechos que fue el día 08 ocho abril al 12 doce de abril

del 2019 pasaron cuatro días y esos cuatro días estas lesiones se las pudo haber ocasionado en otro lugar o en otros hecho donde yo no intervine, por lo que la narraciones que hace el quejoso son falsas ya que en ningún momento se le violaron sus derechos, siendo todo lo que deseo manifestar". (Foja 36)

En apariencia, existe coincidencia en las narraciones de las autoridades respecto de los hechos.

Sin embargo, al momento de recabar la comparecencia de Víctor Moisés Estrada Ortega, quien es escolta de José Felipe Ramírez Macías, hay discrepancia con lo narrado por José Felipe Ramírez Macías, Jorge Alberto Sánchez Bonilla y Luis Fernando Mendoza Ramírez. Lo anterior ya que Víctor Moisés Estrada Ortega refiere que los hechos ocurrieron en la calle Haciendas de León esquina con bulevar Galeana de esta ciudad León Guanajuato y no como sus antecesores lo manifestaron que los hechos ocurrieron en la Bulevar Constelaciones esquina con Galeana de la colonia Villas de San Juan de esta ciudad, ya que manifestó:

"[...] recibimos una llamada vía radio de un compañeros de nombre Luis Fernando Mendoza Ramírez y Jorge Alberto Sánchez Bonilla quienes manifestaron que había detenido a una persona por posesión de droga y que estaban en la calle haciendas de León esquina con bulevar Galeana de la colonia Villas de San Juan por lo que nos dirigimos José Felipe y yo a este lugar a bordo de la unidad 625 y como dije yo iba a de copiloto y José Felipe de conductor, [...] continuando con la narración de los hechos refiero que una vez que llegamos en la unidad 625 vi otra unidad de policía siendo la de nombre Luis Fernando Mendoza Ramírez y Jorge Alberto Sánchez Bonilla, no recuerdo que unidad traía, esta estaba estacionada con dirección al norte sobre hacienda de León casi al llegar con la calle Galeana como a unos 10 metros, al llegar vi a una persona que estaba en la caja de la unidad Luis Fernando Mendoza Ramírez y Jorge Alberto Sánchez Bonilla y otra persona abajo en la calle platicando con la persona detenida, así mismo también observo que a Luis Fernando Mendoza Ramírez y Jorge Alberto Sánchez Bonilla en la calle ambos estaban separados uno de cada lado de la unidad [...]" (Foja 110)

Es de resaltar que, de conformidad con la inspección realizada del lugar de los hechos, entre el punto referido por José Felipe Ramírez Macías, Jorge Alberto Sánchez Bonilla y Luis Fernando Mendoza Ramírez y el señalado por Víctor Moisés Estrada Ortega tiene una separación de 350 metros.

Asimismo, sobresale el que derivado de las declaraciones rendidas por los elementos mencionados los tres primeros sean coincidentes en que los hechos sucedieron en el cruce de Galeana y Constelaciones pero que, por su parte, el cuarto elemento incluso proporcione detalles de un lugar distinto:

"[...] esta estaba estacionada con dirección al norte sobre hacienda de León casi al llegar con la calle Galeana como a unos 10 metros [...]"

Ahora bien, dentro del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, en específico dentro del parte informativo de la actuación de los elementos de policía se refiere que el mismo fue realizado en fecha 08 de abril del año 2019 y, dentro de su redacción contiene lo siguiente:

"[...] Haciendo mención que al tener el primer encuentro visual con el quejoso no se apreció ninguna lesión aparente en su cuerpo y nunca menciono que los elementos de la unidad 621 lo habían golpeado o despojado de algún objeto o dinero y por el contrario al retirarse todavía nos dio las gracias por haberle informado sobre el motivo de la aprehensión de la persona detenida [...]"

En este orden de ideas, conviene destacar el por qué en un parte informativo realizado por parte de los elementos de policía el mismo día de una detención, los mismos se referirían a una persona que ni siquiera fue la involucrada en la detención como "quejoso", y más intrigante aun, por qué referirían que no le apreciaron ninguna lesión aparente a dicha persona.

Luego, entonces, queda claro que, en ese momento, ese día 8 ocho de abril del 2019 dos mil diecinueve, la presente queja no había sido iniciada, por lo que XXXX no tenía el carácter de quejoso y, por lo tanto, todavía no se les cuestionaba a las autoridades sobre las lesiones que ahora presenta. Tal pareciera como si la elaboración del mencionado parte informativo no coincidiera con la fecha y circunstancias en que establece que fue hecho, provocando aún más incertidumbre respecto de la versión provista por la autoridad y, por lo tanto restando solidez al hilo conductor que podría llevar a este organismo a otorgarle la razón.

Todo ello, con base en los anteriores razonamientos, teniendo por resultado que no se tenga por hechos probados las manifestaciones de José Felipe Ramírez Macías, Jorge Alberto Sánchez Bonilla, Luis Fernando Mendoza Ramírez y Víctor Moisés Estrada Ortega toda vez que existen contradicciones en cuanto al lugar de los hechos, así como ningún prueba que el aquí inconforme, si presentó alteraciones en su salud, mismas que fueron descritas en los datos de prueba enunciados en supralineas, lo cual genera, junto con los testimonios provistos incluidos en el apartado de pruebas y evidencias del presente sumario, convicción respecto de la versión de los hechos que presentó el quejoso.

Siendo así, tomando por verdaderos los hechos denunciados en la queja, es menester analizar si los mismos representan una vulneración a los derechos humanos del quejoso.

Para ello, es necesario hacer algunas reflexiones sobre el uso legítimo de la fuerza por parte de los cuerpos policiales. En este tenor podemos mencionar que el Estado se forma cuando una sociedad requiere protegerse.

Para lograr este fin, se les otorga a algunos miembros de este Estado la facultad y obligación de usar la fuerza para mantener las condiciones de protección necesarias para el desarrollo de la sociedad. Ello es uno de los instrumentos del Estado, mismo que ejerce a través de los cuerpos policiales, que tiene como propósito salvaguardar el imperio de la legalidad y, por lo tanto, hacer frente a aquellos quienes pongan en peligro la sociedad misma. Sin embargo, ese uso de la fuerza debe realizarse siempre bajo ciertos límites y principios¹. Así como de manera excepcional y limitada, es decir, como último recurso para impedir un hecho de mayor gravedad.

En este sentido, para arrojar luz al respecto de los límites y principios que deben regir el uso de la fuerza, el Comité Internacional de la Cruz Roja emitió en marzo de 2015 el documento Reglas y Normas Internacionales Aplicables a la Función Policial, en cuyo apartado sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego establece que:

“Cuando es necesario emplear la fuerza para alcanzar un objetivo legítimo, las consecuencias de esa fuerza no deben, sin embargo, ser superiores al valor del objetivo que se desea lograr porque, en tal caso, el empleo de la fuerza sería desproporcionado”.

Más sobre ello nos arroja luz la Suprema Corte de Justicia de la Nación que emitió la Tesis de rubro siguiente:

DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL². La cual establece que, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales:

“1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado.

2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros.

3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención.

4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda”.

De tal guisa, se entiende que para que una detención en la cual se utiliza la fuerza por parte de agentes estatales debe reunir los cuatro elementos citados de manera integral, no parcial. Por lo que, en caso de incumplir aun solamente con uno de ellos, dicho uso de la fuerza se considerará ilegítimo, en detrimento de los derechos y libertades de la persona sobre quien se aplicó.

En el presente caso, tal como se refiere los hechos tanto por parte del quejoso como de XXXX y XXXX, claramente es dable a concluir que el uso de la fuerza por parte de los elementos de policía no buscaba alcanzar ningún objetivo legítimo pues ningún bien jurídico se encontraba en riesgo por el actuar del quejoso.

Es importante precisar que dentro de las obligaciones que deben observar los cuerpos de seguridad pública en el desempeño de sus funciones, se encuentran las relativas a utilizar la fuerza únicamente en los casos que sea estrictamente necesaria y no como medio de intimidación, tratos crueles, inhumanos o degradantes de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, con la salvedad de que en todo momento deberán apegar sus acciones a los principios ya mencionados.

Por tanto, con los elementos de prueba con anterioridad analizados, resultaron suficientes para establecer el punto de queja expuesto por la parte lesa; razón por la cual se realiza juicio de reproche en contra de Jorge Alberto Sánchez Bonilla y Luis Fernando Mendoza Ramírez, Elementos de Policía Municipal de León, Guanajuato, respecto de la Violación al Derecho a la integridad y seguridad personales en contra de XXXX.

II. Violación al Derecho a la Propiedad Privada.

El concepto de queja en comentario, se define como el apoderamiento de bien mueble sin derecho, sin consentimiento de la persona que pueda disponer del de acuerdo a la ley, sin que exista causa justificada,

¹ Ibarra Palafox, Francisco. “El Leviatán encadenado o la legitimidad de la violencia estatal”, en: Medina Mora Icaza, Eduardo, coordinador, *Uso Legítimo de la fuerza*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2008, p. 23.

² Época: Décima Época, Registro: 2010093, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.), Página: 1653.

realizado directamente por una autoridad o servidor público, o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

XXXX, quien en específico a este señalamiento en contra de los elementos aprehensores expuso:

"[...] también ahí me quitaron la cantidad de \$ XXX pesos que traía por mi trabajo ya que soy XXXX, por lo que ahí la unidad comenzó a circular adentrándose más al baldío, ahí me quitaron las esposas y me dijeron que me bajara y me fuera, pero siempre haciendo hincapié que si los denunciaba me iba a ir peor, quiero mencionar que me baje de la unidad 621 y esta se retiró llevándose únicamente a XXXX a la delegación de policía [...]" (Foja 10)

A foja 107 obra constancia donde XXXX refiere que no va a presentar a testigos.

Por lo anterior al ser analizado, no resultaron bastantes para tener acreditado el punto de queja consistente en el robo hecho valer por XXXX, y que atribuyo a Elementos de Policía Municipal de León Guanajuato.

Ello es así, en virtud de que dentro del sumario únicamente existe el dicho del aquí inconforme, el cual se encuentra aislado, al ser la única persona que se pronuncia en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se verificaron los actos que reclama a las autoridades involucradas, ya que del análisis de la indagatoria, no se desprende evidencia alguna que abone en favor del aquí inconforme, no obstante que dentro de la presente investigación no se recabaron testimonios ya que XXXX refirió que no va a presentar a testigos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato, Héctor Germán René López Santillana**, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se dé inicio con el procedimiento administrativo de investigación disciplinaria en contra de **Jorge Alberto Sánchez Bonilla** y **Luis Fernando Mendoza Ramírez**, respecto de la **violación al derecho a la integridad física** cometida en agravio de **XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, emite **Acuerdo de NO Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato, Héctor Germán René López Santillana**, por los actos atribuidos a **Jorge Alberto Sánchez Bonilla** y **Luis Fernando Mendoza Ramírez**, respecto de la **violación al derecho a la propiedad privada** cometida en agravio de **XXXX**

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el **licenciado José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. FJMD